Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 48 del presente año, promovido por Juan Carlos Mezhua Campos, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio ciudadano local 942 de 2019, en la que se tuvo por demostrada la violencia política en razón de género y acoso o *mobbing* perpetrados por el hoy actor contra la regidora IV del citado Ayuntamiento.

Dicha ejecutoria, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal canalizar a la regidora a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica y, en su caso, cubrir el costo hasta su total rehabilitación, y ordenó dar vista al Consejo General del OPLE Veracruz y a la Fiscalía General del estado, para que determinen lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

En el presente asunto el presidente municipal se encuentra legitimado para acudir a juicio, porque si bien fue señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, las *listas* ordenadas por el Tribunal local constituyen un inminente riesgo de ser afectado en su esfera individual de derechos.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, lo anterior debido a que consta en autos que el presidente municipal hizo llegar las constancias de notificación de las convocatorias de las sesiones de Cabildo con sellos de la Regiduría IV, fecha y una rúbrica, las cuales por sí mismas generan convicción respecto a la debida comunicación de la emisión de dichas convocatorias, lo que da certeza respecto del conocimiento de la Regidora IV de su celebración.

Asimismo, todas las áreas a las que le fueron notificadas contienen estos mismos elementos, lo que indica que es práctica habitual y eficaz que la recepción de documentos contenga estos signos de recepción, además porque consta en autos que al verificar la asistencia el secretario del Ayuntamiento certificó que la Regidora IV se encontraba presente en las sesiones de Cabildo; sin embargo, a pesar de estar físicamente se negó a firmar el acta respectiva, certificaciones que al ser documentos públicos crean certeza en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Respecto a lo determinado por el Tribunal local en juicios previos, se desprende que en ellos se plantearon directrices respecto a convocatorias dirigidas a temas específicos, por lo que no es dable que se exijan formalidades legales equiparables a la forma de notificación en el ámbito jurisdiccional para comunicar un acto administrativo ordinario entre los integrantes de un órgano colegiado y menos aún que puedan incidir en hechos posteriores.

Por cuanto hace a las peticiones que realizó la Regidora IV, consta en autos que la autoridad responsable en la instancia local atendió algunas de ellas, pero no logra acreditar que a todas hubiera dado respuesta.

De lo anterior se desprende que las peticiones las realizó en ejercicio de su cargo, y derivado de la falta de respuesta en el proyecto se propone determinar que se acredita la obstaculización al ejercicio del cargo, porque dichas peticiones las realizó con la finalidad de ejercer sus facultades de gestión iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, pues se trata de peticiones formuladas en su calidad de Edil a efecto de ser partícipe de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tocante al *mobbing*, en el ejercicio de sus funciones, no se acreditó, pues el Tribunal responsable hizo depender la acreditación del elemento material respecto de la obstaculización sistemática a que estuvo sujeta la Regidora, lo que a en su concepto implicó hostigamiento del desempeño de las atribuciones para las que fue electa, derivado de la acreditación de la omisión de convocar las sesiones y la omisión de dar respuesta a diversas peticiones, lo que en esta instancia no se acreditó totalmente.

En consecuencia, al no haberse acreditado los extremos del *mobbing* es innecesario entrar al estudio de la sanción ordenada de la sentencia controvertida, por tanto se propone dejarla sin efecto alguno.

Referente a la violencia política en razón de genero se concluyó que, de conformidad con elementos respectivos, son insuficientes para que se tenga por acreditada; sin embargo, debido a que se tiene por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora IV, en razón de que, como se desprende de autos, el presidente municipal omitió dar respuesta a diversas peticiones y a pesar de que no actualiza la violencia política en razón de género, lo cierto es que existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia de delinear acciones para no dejar impune los hechos y reparar el daño a las víctimas, por lo que se propone ordenar medidas de no repetición consistentes en llevar a cabo a la brevedad un programa integral de capacitación de los funcionarios municipales, presidente municipal, síndico y regidores sobre derechos humanos, género y violencia política.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

La cuenta ha sido muy clara, sin embargo quisiera hacer énfasis en el hecho de los efectos que se están haciendo en esta sentencia.

Como ya se dijo en la cuenta que la Regidora IV del Ayuntamiento, en el caso de Zongolica, presenta una queja para denunciar violencia política de género, el Tribunal local tuvo por acreditada una laboral y a parte una violencia política por razón de género, pero lo hace sustentado en dos hechos, sobre todo: uno, que no fue convocada a sesiones y el otro que no se le dio respuesta en particular a siete oficios.

Sin embargo, del análisis de las constancias que están en el expediente se advierte que contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí fue convocada, y fue convocada además en los mismos términos que se convocó a todos los integrantes de ese Cabildo; es decir, a través de un oficio, en el cual consta un sello de la recepción y una firma. El sello de recepción obviamente es la Regiduría correspondiente.

Además que, como ya se dijo también en la cuenta, consta en el expediente también que además asistió a las sesiones de Cabildo, solo que no las firmó, pero está la certificación correspondiente del secretario.

Y, por el otro lado, sí tenemos por acreditado efectivamente que hay siete oficios, siete solicitudes que no le ha dado respuesta al presidente municipal; sin embargo, como se advierte y como se explica en el proyecto que someto a su consideración, si bien es cierto esto es suficiente para acreditar una obstaculización en el cargo, en el ejercicio del cargo de la Regidora, es insuficiente para tener por acreditado el mobbing o, en su caso, la violencia política de género, porque no está acreditado uno de los elementos importantes, que justamente es que esta negativa a darle respuesta a sus solicitudes sea por el hecho de ser mujer.

Incluso, en el expediente también obran diferentes solicitudes de diferentes regidores, en los cuales tampoco les han dado respuesta; o sea, el trato que se da a todos los integrantes del Ayuntamiento por parte del presidente municipal es igual, es decir no se advierte, no hay indicios si quiera donde digan que esta falta de respuesta sea por ser mujer.

Sin embargo, al estar acreditado esto, y como todas las autoridades electorales tenemos el deber de prevenir que más adelante pudieran estos hechos traducirse en una violencia política por razón de género, es que en este caso estamos ordenando que se den cursos de capacitación, de sensibilización sobre derechos humanos, sobre género, porque justo uno de los deberes es que estos actos no sigan creciendo, y sí hay actos del presidente municipal en el cual advertimos cierta negligencia, y no queremos que esta negligencia crezca y que se convierta en violencia.

Es por eso, y se me hace muy importante este deber que como Sala Regional no solo en este asunto, siempre cumplimos previniendo, y por esas son las razones por las que les propongo en este sentido este proyecto.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Al no haber más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 48 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 48, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos indicados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

## Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 de 2020, promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva por propio derecho contra la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y sustanciar el diverso juicio ciudadano contra actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, que pretendió presentar el 3 de junio pasado.

En el proyecto se propone declarar fundado el juicio por lo siguiente: la ponencia advierte que efectivamente la actora intentó presentar su medio de impugnación; sin embargo, no le fue recibido, dado que el Tribunal local se encontraba cerrado en atención a que mediante acuerdo general 9 de 2020 determinó la suspensión de actividades durante el periodo comprendido del 1 al 15 de junio de 2020.

No obstante, dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual determinó revocarlo al concluir que producía una afectación grave a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial que trascendía en toda la ciudadanía del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, la ponencia concluye que si la omisión de recibir y tramitar el juicio ciudadano que promovió la actora se fundamentó en un acuerdo general que se declaró contrario a derecho, es claro que, en consecuencia, la omisión no resultó ni apegada a derecho, ni justificada.

No obstante, en el proyecto también se razona que esta declaratoria no puede tener el efecto que pretende la actora de que esta Sala Regional conozca con plenitud de jurisdicción del juicio inicialmente intentado,

toda vez que el Tribunal local ya se encuentra desarrollando sus funciones.

Por ello, en el proyecto se propone remitir la demanda primigenia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que la reciba con la fecha de presentación inicialmente intentada, al estar relacionada con supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género la califique de urgente y en plenitud de jurisdicción resuelva en el plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente a que en que se ha recibido el expediente respectivo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 57 de este año, promovido por Georgina Maribel Chuy Díaz en su calidad de subdirectora de Servicios Jurídicos y representante legal del Congreso del Estado de Veracruz, la actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 22 de junio del año en curso en el recurso de apelación 7 de 2020, en la cual, por una parte, sobreseyó dicho medio de impugnación al considerar que la ahora actora careciera de interés jurídico para interponerlo; y, por otra parte, declaró inoperante la pretensión planteada respecto de la notificación realizada del acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

La actora manifiesta que sin sustento alguno el Tribunal local asumió que carecía de interés jurídico para defender a quienes integran el Pleno del Congreso del Estado, ya que la representación se ostenta suficiente para comparecer en representación de las diputadas y diputados integrantes.

A juicio de la ponencia, el agravio deviene infundado, porque si bien la actora fue nombrada representante legal del Congreso del Estado, lo cierto es que esa representación que ostenta se encausa a proteger los intereses jurídicos del Órgano Legislativo en los que ese órgano sea parte.

Al respecto, en el proyecto se detalla que no es factible reconocerle a la actora la representación legal de cada uno de los diputados en lo individual respecto de actos presuntamente ilegales que han sido denunciados ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

Instituto Local, porque de ser el caso, las vulneraciones que se hicieron valer ante la instancia local afectan directamente la esfera jurídica de derechos de los diputados, por lo que tal afectación escapa de la delimitación que constituye la representación legal de la actora.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los asuntos. Muchas gracias.

Me quiero referir en primer lugar a este asunto, en donde, como ya se adelantó en la cuenta, me refiero al 182 de 2020, el presente juicio deriva de la omisión del Tribunal local de Oaxaca de recibir y tramitar la demanda que intentó presentar la actora contra supuestos actos constitutivos de violencia política de género cometidos, y se señala al Presidente Municipal de Oaxaca, contra ella en su carácter de directora del Instituto Municipal de las Mujeres.

En principio quiero destacar que cuando inicialmente llegó este asunto a la Sala Regional, este Pleno determinó someterlo a consulta de competencia, pues advertimos diferentes particularidades.

Primero, la actora realizaba manifestaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUBJE26/2020; segundo, su pretensión final es que se analice con plenitud de jurisdicción la controversia que intentó plantear ante la instancia local, la cual se relaciona con violencia política en razón de género contra una funcionaria designada, pero no electa.

A dicha consulta recayó el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano 791 de 2020, en el que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver de la controversia planteada por tres razones: está relacionada con una cuestión en el ámbito municipal en el Estado de Oaxaca, la Sala Xalapa es quien

ejerce jurisdicción en este ámbito territorial, el acto impugnado es la negativa del Tribunal local de recibir la demanda de juicio ciudadano en la que la actora aduce conductas atribuibles al presidente municipal.

Así, en el acuerdo citado la Sala Superior delimitó la litis principal de este juicio ciudadano y la circunscribió determinar si la omisión del Tribunal local de recibir la demanda era o no conforme a derecho.

Ya en el fondo del asunto se explica que el Tribunal local se encontraba cerrado cuando la actora intentó presentar su demanda que, en atención a lo determinado por el acuerdo general 9/2020, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, en concreto que, en atención a la situación de la pandemia, del 1 al 15 de junio de 2020 el Tribunal no laboraría, ni tendría guardias.

Sin embargo, dicho acuerdo general fue impugnado ante la Sala Superior, la cual en el juicio electoral 32 de 2020 concluyó que su contenido producía una afectación grave a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial que trascendían en toda la ciudadanía del Estado de Oaxaca.

Por estas razones la Sala Superior modificó el acuerdo que decretó la suspensión total de actividades del Tribunal local y le ordenó implementar los mecanismos que garantizaran su funcionamiento mínimo.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que, si la omisión de recibir y tramitar el juicio ciudadano que promovió la actora se fundamentó en un acuerdo general que fue declarado inválido, es claro que la omisión generada a partir del mismo no resultó apegada a derecho, ni justificada.

No obstante, dado que la omisión ha cesado, en el proyecto se razona que no se puede atender la pretensión de la actora de que esta Sala Regional conozca el asunto con plenitud de jurisdicción al no colmarse los extremos que al respecto establece nuestra jurisprudencia.

Por ello, se está proponiendo remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en los plazos que se proponen en el proyecto y con plenitud de atribuciones determine lo conducente.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto al asunto 182.

Les consulto si hubieras alguna otra intervención respecto al proyecto del juicio electoral 57.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Concuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 182 y del juicio electoral 57, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 182, se resuelve:

**Primero.-** Se declara fundado el juicio promovido por la parte actora respecto de la existencia de una omisión en la recepción y sustanciación del medio de impugnación presentado por ella para controvertir supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Segundo.-** Es improcedente la solicitud de la actora para que esta Sala Regional conozca con plenitud de jurisdiccional del juicio ciudadano promovido por ella para controvertir supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Tercero.-** En consecuencia, se remite la demanda del mencionado juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que lo resuelva en los términos señalados en el considerando VI de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 57, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 21 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

